

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN ARTÍCULOS 324 Y 326 C.G DEL P

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: JORGE IVÁN HOYOS CIRO
Demandado: AUGUSTO RESTREPO RESTREPO
Radicado: 170884089001-2022-00020-00

Se corre traslado a las partes del RECURSO DE APELACIÓN formulado por el apoderado judicial de los señores MAURICIO ANTONIO Y ANA MARIA RESTREPO MONTES, asignados apoyos judiciales del señor AUGUSTO JOSE RESTREPO RESTREPO, contra el auto notificado por estado el día 01 de diciembre de 2023, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 324 y 326 del C.G.P.

FIJACIÓN: VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2024

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RECURSO DE APELACION

FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO <abogadofranciscocl@yahoo.com>

Mié 6/12/2023 10:45 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Belalcázar <j01prmpalbelcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (503 KB)

MAURICIOAPELACIONAUTO.pdf;

ABOGADO TITULADO E INSCRITO

FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO

Edificio Concho López – calle 22 N° 23-23 oficina 405, celular 3103912504 – Manizales

Correo electrónico: abogadofranciscocl@yahoo.com

Señor(a)

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCAZR – CALDAS

Correo electrónico: j01prmpalbelcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S.

Referencia: Proceso verbal de menor cuantía

Demandante: JORGE IVAN HOYOS CIRO

Demandado: **AUGUSTO RESTREPO RESTREPO 000**

Radicación N°: 170884089001-2022-00020-00

Actuación:

INTERPONIENDO RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE NOVIEMBRE 30 DE 2023 NOTIICADO POR ESTADO DEL DIA 1 DE DICIEMBRE DE 2023.

ABOGADO TITULADO E INSCRITO, FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO, me permito remitir escrito que contiene recurso de apelación en contra de auto dictado por su despacho en el proceso de la referencia.

Favor acusar recibido.

Con todo respeto,

FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO

C.C.C N| 10.237.755 de Manizales

T.P. N° 165.580 del H.C.S.J.

ABOGADO TITULADO E INSCRITO

FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO

Edificio Concho López – calle 22 N° 23-23 oficina 405, celular 3103912504 – Manizales
 Correo electrónico: abogadofranciscocl@yahoo.com

Señor(a)

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCAZR – CALDAS

Correo electrónico: j01prmpalbelacazar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S.

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de menor cuantía

Demandante: JORGE IVAN HOYOS CIRO

Demandado: **AUGUSTO RESTREPO RESTREPO** – .

Radicación N°: 170884089001-2022-00020-00

Actuación:

INTERPONIENDO RECURSO DE APELACION
 CONTRA EL AUTO DE NOVIEMBRE 30 DE 2023
 NOTIICADO POR ESTADO DEL DIA 1 DE
 DICIEMBRE DE 2023.

ABOGADO TITULADO E INSCRITO, FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.237.755** expedida en Manizales, Tarjeta Profesional número **165.580** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, Dirección: Edificio Concha López – Calle 22 N° 23-23 Oficina 405, Manizales, celular 3103912504, correo electrónico: abogadofranciscocl@yahoo.com, obrando en este proceso como Abogado-apoderado de los señores **MAURICIO ANTONIO Y ANA MARIA RESTREPO MONTES**, asignados apoyos judiciales del señor **AUGUSTO JOSE RESTREPO RESTREPO**, en el proceso indicado en la referencia, respetuosa y comedidamente le expongo **INTERPONGO RECURSO DE APELACION** en contra del auto del 30 de noviembre de 2023 notificado por estado del día 1 de diciembre de 2023 en el proceso de la referencia, recurso que fundamento así:

Sea lo primero manifestar que su despacho mediante el auto confutado resolvió sobre varias situaciones que de acuerdo a mi leal saber y entender deben resolverse dentro del mismo proceso, **PERO DE MANERA INDIVIDUAL, POR ASI ORDENARLO EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, ya que tenemos lo siguiente:

1. Se formuló solicitud de declaración de desistimiento tácito por no haberse cumplido cabalmente por la parte demandante con la carga procesal que le impone la ley, esto es notificar a la parte demandada, además del requerimiento hecho por su despacho para que se cumpliera con esta carga procesal.
2. Se formuló incidente de nulidad en nombre y representación de cada uno de los apoyos judiciales y el Código General del Proceso tiene expresamente consagrado el procedimiento que debe seguirse, es un trámite incidental y

de ninguna manera para el caso particular existe regulación expresa que permita rechazar de plano el incidente propuesto, considero que es obligatorio dar el trámite rituado por el Código General del Proceso precisamente en protección al debido proceso.

3. La Parte demandada por conducto de los apoyos judiciales contestó la demanda, apoyada con los mínimos documentos que la parte demanda hizo llegar a la parte demandada, por no haberse practicado la notificación en legal forma, tal y conforme lo dispone la ley, mismos aspectos que fueron reseñados cuidadosamente por el suscrito apoderado.

4. Resulta contradictorio el comportamiento del juzgado en su decisión que es impugnada por este recurso, por lo siguiente:

1. Negó la solicitud (pretensión) del desistimiento tácito.

2. Declaro no probada la nulidad impetrada, **sin darle el tramite expresamente rituado por el Código General del Proceso, en su artículo 134 que reza:**

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.”

“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.”

“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”

“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado.”

“Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio”

3. Curiosamente el Juzgado da por notificados por conducta concluyente a los apoyos judiciales, situación ésta que es atípica, antijurídica, pues el auto afirma que la parte demandada invoca decretar desistimiento tácito, presenta escritos solicitando nulidad procesal, contesta la demanda **y no obstante lo anterior da por notificados por conducta concluyente a los apoyos judiciales, entonces cabe preguntar:**

1°) La parte demandada estaba legalmente notificada del auto admisorio de la demanda? –

2°) efectivamente existe la nulidad procesal alegada por la parte demandada? –

3°) Porque el despacho no decretó el desistimiento tácito?

4°) el Juzgado porque decidió dar por notificados por conducta concluyente a los apoyos judiciales?.- Las respuestas a estos interrogantes pueden ser las siguientes:

1°) La parte demandada no estaba ni está legalmente notificada del auto admisorio de la demanda, por todos los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de solicitud de nulidad, por ello hay lugar al desistimiento tácito porque el demandante no cumplió cabalmente con la carga procesal de notificar denidamente a la parte demandada enviándole correctamente el auto admisorio de la demanda, la demanda con sus anexos pruebas y demás documentos que la componen, lo que indefectiblemente constituye un deber y una obligación de la parte

demandante conforme las voces del Código General de Proceso la Ley 2213 de 2022, decreto 806 de 2020.

El despacho injustificadamente no decretó el desistimiento tácito habiendo lugar a ello legal y jurídicamente.

2°) Efectivamente existe procesalmente la causal de nulidad invocada y **el juzgado para remediar la situación oficiosamente decidió dar por notificados por conducta concluyente a los apoyos judiciales porque ciertamente hay graves irregularidades en la notificación del auto admisorio de la demanda que dan lugar a la nulidad invocada, la que corresponde a la del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y por ello por parte del juzgado debió dársele el trámite legal y normal que merece jurídicamente el incidente de nulidad propuesto, pero contrario a lo que establece la ley (Código General del Proceso), el despacho ni siquiera le dio el más mínimo trámite al incidente de nulidad, pues entre otras cosas pudo rechazarlo si lo consideraba improcedente, pero no lo podía hacer porque ese procedimiento incidental está expresamente consagrado en la ley y tiene nobles propósitos y es el respeto al debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que consagra entre otros aspectos el derecho de defensa, el derecho de contradicción, la igualdad de las partes ante la ley y la administración de justicia.**

3°) **Es incomprensible la situación particular que rodea este asunto. En mi concepto existen las razones jurídicamente válidas para que se haya decretado el desistimiento tácito, tal cual como esta dicho en el memorial de la solicitud de desistimiento tácito, donde se expresa con claridad su fundamento fáctico y jurídico, mimo memorial que solicito al despacho sea considerado como integrado a este escrito de recurso de apelación. Respeto la decisión del Juzgado, pero no la comparto, por considerarla contraria a derecho.**

La nulidad procesal y el desistimiento tácito se presentan como técnicas protectoras de los derechos y garantías de las partes en el derecho procesal colombiano, son sanciones que se le imponen al sujeto procesal que no cumple bien, fiel y cabalmente con las cargas procesales que la ley, la doctrina y la jurisprudencia imponen y resultan proporcionales, racionales, justas, equilibradas porque son herramientas jurídicas dirigidas a los sujetos procesales sin diferenciación de ninguna naturaleza pues las sanciones que hay en las nulidades y el desistimiento tácito va para toda clase de litigantes, estos procedimientos no son discriminatorios, simplemente se aplican en favor o en contra según sea el caso pero en esencia ello obedece a un debido proceso expresa y tácitamente contenido en la ley.

Muy respetuosamente considero debe revocarse en su integridad el auto impugnado por no haberse concebido, edificado sobre los lineamientos que establece el Código General del Proceso, pues en orden de ideas cada aspecto particular evaluado en el auto que estoy impugnado debió cumplirse de manera individual, ello sin importar las calendas para cada uno de ellos, pero si se propone un trámite incidental, ese trámite incidental tiene señalado el procedimiento a seguir entr otros aspectos formar cuaderno aparte, admitirlo, inadmitirlo o rechazarlo, dar el traslado respectivo, practicar las pruebas solicitadas por las partes y finalmente tomar la decisión que en derecho corresponda y si por ejemplo el incidente de nulidad prospera obviamente debe ordenarse se cumpla bien, fiel y cabalmente con el procedimiento consagrado para el evento que haya dado lugar a la nulidad, pero de ninguna manera encuentro viable la ejecución de la decisión impugnada cuando ella

no obedece a los principios normativos, legales y constituciones de las diferentes instituciones del derecho procesal.

Quien resuelve los incidentes de nulidad?

El Juez resolverá la solicitud de nulidad PREVIO TRASLADO, DECRETO Y PRACTICA DE LAS PRUEBAS QUE FUREN NECESARIAS. LA NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO, SOLO BENEFICIARA A QUIEN LA HAYA INVOCADO.

Habrá lugar a la nulidad procesal sólo cuando se configure alguna de las causales referidas en la en el artículo 133 del Código General del Proceso, **EN EL CASO CONCRETO SE ALEGÓ LA DEL NUMERAL 8 DE DICHA NORMA ADJETIVA CIVIL**, taxatividad que admite una excepción y es que el motivo de la nulidad solicitada radique en la presunta violación del debido proceso contenido en el art. 29 de la Constitución Política, al respecto el Consejo de Estado sostuvo: “.....La regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso. Conforme a lo anterior no corresponde, en principio, al Constituyente señalar las causales de nulidad en los procesos. La aludida nulidad constitucional que consagra el art. 29, constituye una excepción a dicha regla.” Por su parte el artículo 134 *Ibíd*em en relación con la oportunidad y trámite de las nulidades procesales dispone: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.” Lo anterior significa que las nulidades procesales pueden ser invocadas o alegadas en cualquiera de las instancias, sea primera, segunda o única instancia según el caso, antes de que se profiera la respectiva sentencia; pero también pueden alegarse con ocasión a actuaciones posteriores a la sentencia, pero siempre y cuando la causal de nulidad invocada en este evento haya ocurrido en ella (en la sentencia) o con ocasión a ella. Para alegar la nulidad procesal se requiere: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Además de lo anterior muy respetuosamente manifiesto que igualmente se originó una causal de nulidad en el auto impugnado, concretamente la consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, al no habersele dado el trámite que en derecho corresponde al incidente de nulidad.

Muy respetuosamente le solicito al señor Juez de primera y seunda instancia tener como parte integrante de este escritomemorial de APELACION, los escritos por mi presenados al hacer la solicitud de desistimiento tácito y el incidente de nulidad propuesto en nombre y representación de los señores MAURICIO ANTONIO Y ANA MARIA RESTREPO MONES, como apoyos judiciales designados al señor UGUTO JOSE RESTREPO ESTREPO.

PRETENSIONES:

Muy comedida y respetuosamente solicito:

Petición principal:

Al Señor Jue de Primera Instancia conceder el recurso de apelación oportunamente impetrado por medio del presente memorial.

Petición principal:

Al señor Juez de segunda instancia se digne revocar y/o dejar sin valor y efecto el uto apelado por ser contrario a derecho.

Petición subsidiaria:

Al señor Juez de segunda instancia DECRETR LA NULIDAD DEL AUTO APELADO por ser contrario a derecho, al incurrir en la causal de nulidad consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Hacer los demás pronunciamientos que en derecho correspondan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Del Código General del Proceso: Artículo 133, 320 y siguientes.

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Jurisprudencia de los altos tribunales de nuestro país.

Doctrina nacional e internacional al respecto en materia de procedimientos y nulidades procesales.

Manizales, diciembre 6 de 2023.

Con todo respeto,

FRANCISCO ANTOIO CASTAÑO LONDOÑO

C.C. N° 10.237.755 de Manizales

T.P. N° 165.580 del H.C.S.J.

PARA PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO <abogadofranciscocl@yahoo.com>

Mar 23/01/2024 1:41 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Belalcázar <j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (480 KB)

MAURICIOACLARACION.pdf;

Señor
Juez Promiscuo Municipal de Belalcazar.

Respetuosamente adjunto mmoial para proceso radicado
170884089001-2022-00020-00 de Jorge Iván Hoyos vs. AUGUSTO JOSE RESTREPO
RESTREPO.

Atte,:

ABOGADO FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO

d

ABOGADO TITULADO E INSCRITO

FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO

Edificio Concho López – calle 22 N° 23-23 oficina 405, celular 3103912504 – Manizales
Correo electrónico: abogadofranciscocl@yahoo.com

Señor(a)

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCAZR – CALDAS

Correo electrónico: j01prmpalbelacazar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S.

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de menor cuantía

Demandante: JORGE IVAN HOYOS CIRO

Demandado: **AUGUSTO RESTREPO RESTREPO** – .

Radicación N°: 170884089001-2022-00020-00

Actuación:

SOLICITANDO ACLARAR, CORRIGIR Y MODIFICAR LA PROVIDENCIA NOTIIFICADA POR ESTADO DEL DIA 19 DE ENERO DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL CONCEDIO RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, PERO SOLO RESPECTO A L NULIDAD NEGADA.

ABOGADO TITULADO E INSCRITO, FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.237.755** expedida en Manizales, Tarjeta Profesional número **165.580** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, Dirección: Edificio Concha López – Calle 22 N° 23-23 Oficina 405, Manizales, celular 3103912504, correo electrónico: abogadofranciscocl@yahoo.com, obrando en este proceso como Abogado-apoderado de los señores **MAURICIO ANTONIO Y ANA MARIA RESTREPO MONTES**, asignados apoyos judiciales del señor **AUGUSTO JOSE RESTREPO RESTREPO**, en el proceso indicado en la referencia, respetuosa y comedidamente le solicito ACLARAR, CORRIGIR Y MODIFICAR LA PROVIDENCIA NOTIIFICADA POR ESTADO DEL DIA 19 DE ENERO DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL CONCEDIO RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, PERO SOLO RESPECTO A L NULIDAD NEGADA, lo que fundamento en los siguientes términos0

Muy respetuosamente me permito transcribir parte del memorial mediante el cual interpuse el recurso, ello para dar ilustración somera a este asunto:

“Sea lo primero manifestar que su despacho mediante el auto confutado resolvió sobre varias situaciones que de acuerdo a mi leal saber y entender deben resolverse dentro del mismo proceso, **PERO DE MANERA INDIVIDUAL, POR ASI**

ORDENARLO EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, ya que tenemos lo siguiente:"

"1. Se formuló solicitud de declaración de desistimiento tácito por no haberse cumplido cabalmente por la parte demandante con la carga procesal que le impone la ley, esto es notificar a la parte demandada, además del requerimiento hecho por su despacho para que se cumpliera con esta carga procesal."

"2. Se formuló incidente de nulidad en nombre y representación de cada uno de los apoyos judiciales y el Código General del Proceso tiene expresamente consagrado el procedimiento que debe seguirse, es un trámite incidental y de ninguna manera para el caso particular existe regulación expresa que permita rechazar de plano el incidente propuesto, considero que es obligatorio dar el trámite rituado por el Código General del Proceso precisamente en protección al debido proceso."

"3. La Parte demandada por conducto de los apoyos judiciales contestó la demanda, apoyada con los mínimos documentos que la parte demanda hizo llegar a la parte demandada, por no haberse practicado la notificación en legal forma, tal y conforme lo dispone la ley, mismos aspectos que fueron reseñados cuidadosamente por el suscrito apoderado.

1. Finalmente el despacho ordena dar por notificados a los demandados por conducta concluyente, ordenando enviarle el expediente digital al abogado para la contestación de ña demanda.

Por todo lo anterior expresé mi inconformidad y el despacho al resolver sobre el memorial de APELACION **sólo se pronuncia y concede recurso de APELACIÓN por lo relativo a la nulidad lo que no es concordante, ni coherente primero que todo con la decisión atacada y segundo con los pedimentos del memorialista,** por lo cual muy respetuosamente le solicito y de conformidad con el TITULO I, Capitulo III, Artículos 285,286 y 287 del Código General del Proceso, aclarar, corregir y adicionar el auto que concede el recurso de APELACION porque la decisión de la que se pide ACLARACION, CORRECCION Y ADICION deja en el aire, en el vacío dos situaciones jurídicas bien concretas y ello es lo relativo al desistimiento TACITO, porque el Código General de Proceso, en su artículo 317 literal e) permite la apelación del auto o providencia que lo niega, en el efecto devolutivo.además lo relativo a la decisión de notificación por conducta concluyente.

El auto que concede el recurso dice:

"Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación frente al auto calendado 30 de noviembre de 2023, el cual no dio trámite a la nulidad alegada por la parte demandada."

"De conformidad con el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del mismo código, SE CONCEDE el recurso de apelación, en el efecto DEVOLUTIVO." Una vez ejecutoriada la presente decisión resuélvase lo pertinente respecto del memorial visible a folio 334 del expediente."

"NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE".

Como podemos leer no hace pronunciamientos sobre el recurso de las demás situaciones que resolvió el auto del 30 de noviembre notificado por estado del 1 de diciembre de 2023 y que fueron objeto del recurso de apelación, pues en mi sentir, respetando desde luego mejor parecer, es deber del operador judicial (Juez) pronunciarse expresamente sobre los pedimentos que obviamente sean respetuosos como en efecto lo son de mi parte.

Es por lo anterior que de una manera muy respetuosa le solicito ACLARAR, CORREGIR Y ADICIONAR EL AUTO DEL 17 DE ENERO DE 2024, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 19 DE ENERO DE 2024.

Manizales, enero 23 de 2024.

Con todo respeto,

FRANCISCO ANTOIO CASTAÑO LONDOÑO

C.C. N° 10.237.755 de Manizales

T.P. N° 165.580 del H.C.S.J.